

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que la abogada Macarena Tello Espinoza, en representación de don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia, adoptada con fecha 26 de diciembre de 2019 en Amparo Rol C 6745-19, que rechazó el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Transportes.

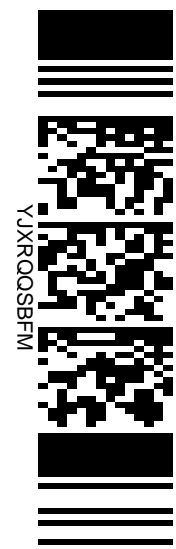
**SEGUNDO:** Que la reclamante expone que con fecha 16 de agosto de 2019, su representado solicitó a la Subsecretaría de Transportes, *“las grabaciones de las cámaras UOCT (Unidad Operativa de Control de Tránsito) del día 22 de junio de 2019, de las calles Tarapacá altura número 929 de la comuna de Santiago Centro, desde las 05:30 07:00 am de ese día y desde las 13:00 a las 15:00 horas de ese mismo día. Tramos: 1.- calles Tarapacá 929 con Arturo Prat (intersección). Santiago- Centro. 2.- calles Tarapacá 929 con Serrano como referencia el Edificio del Banco del Estado. 3.- Intersección calle San Francisco con calle Tarapacá. 4.- calle Tarapacá altura 929, todas calles de la comuna de Santiago Centro”*.

La Subsecretaría de Transportes por medio de correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2019, respondió que no contaba con la información requerida, porque las imágenes captadas por las cámaras, son almacenadas por un plazo máximo de 30 días corridos.

Precisa que su requerimiento, tiene por objeto obtener la entrega de las grabaciones de las cámaras de seguridad, del día 22 de junio de 2019, en las calles que indica, para probar la existencia de un delito, en concreto probar irregularidades verificadas en una asamblea de socios de la Cooperativa Financoop, celebrada, el 22 de junio de 2019, a la que asistieron personas que fueron trasladadas irregularmente y pagadas, para votar lo resuelto en esa Junta de Socios.

Refiere que el día 30 de septiembre de 2019, recurrió de amparo, ante el Consejo para la Transparencia, en contra de la Subsecretaría de Transportes, fundado en la respuesta negativa, dada por ese órgano de la Administración del Estado.

Afirma que el plazo de almacenamiento de las imágenes es demasiado breve y que no existe norma legal alguna que los habilite para tomar la decisión de destruir las grabaciones en tan breve plazo, además que su negativa no está contemplada en ninguna de las causales legales para denegar la información.



Sostiene que finalmente el Consejo para la Transparencia, resuelve el amparo rechazándolo, por cuanto *“no resulta procedente requerir al órgano que haga entrega de información que de acuerdo a lo señalado, no obraría en su poder”*.

Esta decisión es ilegal porque la propia Subsecretaría de Transportes reconoce que no existe una ley que los habilite para borrar las imágenes en un plazo máximo de 30 días. Dicha facultad emanaría de un Oficio del Consejo para la Transparencia, por lo que dicho supuesto no se enmarca en ninguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

**TERCERO:** Que el Consejo para la Transparencia formulando sus descargos solicita el rechazo en todas sus partes, de este Reclamo de ilegalidad deducido por don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar.

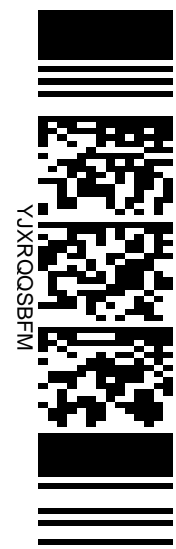
Expone que mediante correo electrónico de 9 de diciembre de 2019, la Subsecretaría informó que *“Al no tener una norma específica para la eliminación de las imágenes captadas por las cámaras de la UOCT, utilizamos el criterio que el Consejo para la Transparencia ha impartido sobre la materia en su Oficio N° 2309, de 6 de noviembre de 2017, y que en su punto 5, indica que las imágenes deberán ser destruidas dentro de los 30 días desde que estas hayan sido grabadas o captadas”*. Agrega que por decisión adoptada el 26 de diciembre de 2019, el Consejo para la Transparencia, rechazó el amparo.

Afirma que su decisión se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el Consejo para la Transparencia sólo puede disponer la entrega de información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado. Hace presente que el reclamante solicitó el día 16 de agosto de 2019, las grabaciones del día 22 de junio de 2019 y los 30 días habían vencido el día 22 de julio de 2019. Concluye que de lo señalado, el Consejo para la Transparencia no ha incurrido en ilegalidad alguna al haber decidido el rechazo del amparo deducido, puesto que la información consistente en las grabaciones requeridas, no obraba en poder de la Subsecretaría, a la fecha de la solicitud, esto es el 16 de agosto de 2019, estas habían sido destruidas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**CUARTO:** Que la presente reclamación tiene por objeto determinar si el Consejo para la Transparencia, obró conforme a derecho al rechazar el amparo deducido por don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar, en contra de la Subsecretaría de Transportes, respecto de las grabaciones de 22 de junio de 2019, de las cámaras de vigilancia consultadas, considerando que la Subsecretaría acreditó que a la fecha de la solicitud, esto es, al 16 de agosto



de 2019, ya no obraban en su poder, porque los videos son guardados por un plazo máximo de treinta días corridos.

**QUINTO:** Que la Ley N° 20.285, en su artículo 1° previene *“La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.”*

En el inciso 2° del artículo 5° se establece que *“Asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

Por su parte el artículo 10 inciso 2° de la Ley de Transparencia dispone *“El acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte que se contenga, salvo las excepciones legales”.*

A su vez el artículo 13 de la Ley de Transparencia, preceptúa lo que sigue: *“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la reclamación solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”*

**SEXTO:** Que la decisión del Consejo para la Transparencia, impugnada por esta vía, se fundamentó en la respuesta dada por la Subsecretaría de Transportes, que evacuando el traslado conferido, señaló *“que si bien dicha Unidad contaba con una cámara en la intersección de calle Tarapacá con San Francisco, las imágenes mismas se conservan por un período de 30 días corridos y luego son eliminadas, por lo que ya no contaban con las grabaciones mencionadas”.*

Mas adelante complementando sus descargos señaló que *“Al no tener una norma específica para la eliminación de las imágenes captadas por las cámaras de UOCT, utilizamos el criterio que el Consejo para la Transparencia ha impartido sobre la materia en su Oficio N° 2309 de 06.11.2017, y que en su*



punto 5, indica “las imágenes deberán ser destruidas dentro de los 30 días desde que estas hayan sido grabadas”.

**SEPTIMO:** Que del análisis de los antecedentes, se advierte que tal documentación a la fecha de su solicitud, esto es, el 16 de agosto de 2019, ya no obraba materialmente en poder del requerido, había sido destruida por el servicio, cumpliendo precisamente con la recomendación realizada por el Consejo, en el Oficio N° 2309, de 6 de noviembre de 2017, sobre instalación de dispositivos de video vigilancia, por parte de las municipalidades, conforme a las disposiciones de la Ley 19628, por lo que solo cabía rechazar el amparo deducido por don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar.

**OCTAVO:** Que conforme se ha venido razonando, esta Corte estima que la decisión de amparo impugnada, se encuentra ajustada a derecho y fundada en lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Ley de Transparencia, que precisa que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, partiendo del supuesto que la información exista materialmente en poder del obligado a entregarla.

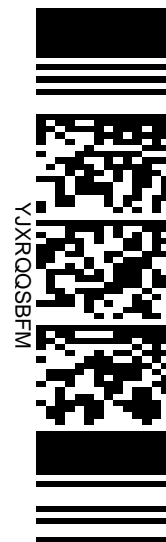
**NOVENO:** Que encontrándose la decisión cuya ilegalidad se reclama, conforme con la normativa citada, se concluye que ella fue emitida conforme a derecho, debiendo ser rechazado el arbitrio intentado.

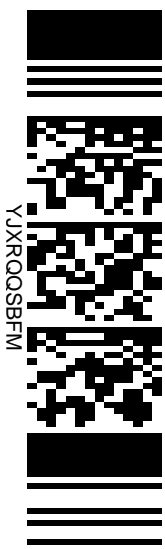
Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285 y artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la abogada Macarena Tello Espinoza, en representación de don Juan Ignacio Subercaseaux Amenábar, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia de fecha 26 de diciembre de 2019.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial M. Loreto Gutiérrez Alvear.

N° 37- 2020.-





YJXRQSQBFM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>